



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2019 00539 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado, contra el auto de data 9 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decidió desechar los medios exceptivos propuestos por considerar que no proponía la existencia de pacto de indivisión.

Indica el recurrente que, se alegó como excepción la figura de la posesión la cual resulta *“incompatible con el pacto de indivisión, en efecto la misma doctrina (el profesor Milciades Cortes), sostiene, que durante el tiempo de la indivisión el comunero, no es poseedor, si no un coposeedor, es decir, que los actos de señor y dueño los ejecuta sobre todos los copropietarios o comuneros que a su vez serían coposeedores”*.

Y finalmente, alega que se le ha negado llevar el proceso en todas sus etapas, situación que cercena el derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular basta con remitirse a la literalidad del artículo 409 del Código General del Proceso, para advertir que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para lograr que se reponga la decisión atacada, pues la norma en comento es clara al consagrar **“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”**.

De lo anterior se observa que el proceso divisorio al tener una regulación específica, no puede tramitarse como si se tratara de cualquier otro declarativo, y el hecho de que tenga previstas pautas especiales no comporta la violación al derecho de defensa del demandado, pues es la misma norma la que prevé cuales son los mecanismos de defensa admisibles en este proceso especial y es conforme a esos lineamientos que actuó el Despacho.

Ahora, alega el apoderado que se pudo haber demostrado el pacto de indivisión mediante la confesión que se podía lograr realizando el correspondiente interrogatorio a su contraparte, situación que no merece reproche alguno; no obstante lo que llevó al rechazo de su contestación, es el hecho de no haber alegado la existencia de ese pacto, pues parece confundir el recurrente la alegación de la prueba del mismo, es decir, el ordenamiento no exige que se allegue prueba del pacto de indivisión, pero si presenta

como requisito imperativo la alegación de la existencia de éste y fue ello lo que no se realizó en la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y ante la falta de alegación de la existencia de pacto de indivisión, es claro que lo procedente era dictar el auto que se emitió y proceder con el que ordene la venta en publica subasta.

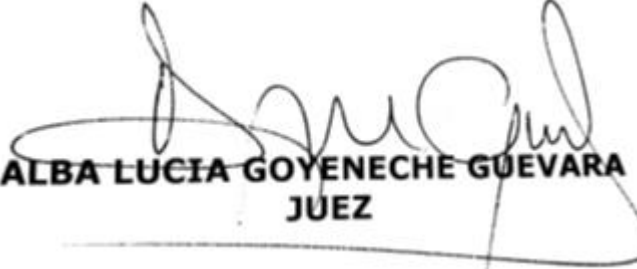
Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO. **Mantener** incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto ingrese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 27/04/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaría

de la Judicatura